

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 392

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00163-00
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA GONZÁLEZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Victoria Eugenia González Rojas en contra del municipio de Tuluá (V.), se procede a resolver lo pertinente conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del Auto de Interlocutorio No. 412 del 10 de septiembre de 2020¹, se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

De f. 01 a 61 del archivo **16CorreoSubsanacion.pdf** del expediente virtual, reposa memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual manifiesta al Despacho que subsana las inconsistencias señaladas en el Auto inadmisorio de la demanda, indicando que:

“(…) DECIMO OCTAVO: El cargo de Auxiliar Administrativa código 407, grado 01, área del despacho del sr. Alcalde donde se encuentra ubicada la secretaria privada, se encuentra bajo la propiedad de la señora MELBA JANETH GARCIA CASTAÑEDA, misma que se encuentra ejerciendo un encargo como Técnico Administrativo código 367, grado 01. Es por ello que la mencionada funcionaria cuenta con el interés que su señoría menciona sobre las resultas del proceso.

DECIMO NOVENO: El cargo de Auxiliar Administrativo código 407, grado 01, área del despacho del sr. Alcalde donde se encuentra ubicada la secretaria privada, según

¹ F. 01 y 02 del archivo **08AutoInadmite.pdf** del expediente virtual.

información brindada por la entidad demandada se encuentra ocupado en este momento de manera provisional por la funcionaria IVON MARITZA GARCIA MONTOYA (...)

A f. 01 del archivo **17ContanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual, reposa la constancia secretarial del 24 de marzo de 2021, a través de la cual se informa al Despacho que oportunamente se allegó el escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

A partir de ello, se observa la necesidad de dar aplicación a la figura del litisconsorcio necesario establecida en el artículo 61 del CGP, del siguiente tenor:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Negritas fuera de la norma.)

Extrapolando el contenido de la norma en cita al caso en particular, se tiene que la presente demanda, busca el reintegro al cargo del cual fue declarada insubsistente la demandante, de tal suerte no podría fallarse válidamente este proceso sin que comparezcan al mismo de las señoras Melba Janeth García Castañeda y Ivon Maritza García Montoya, comoquiera que son las personas que según la apoderada judicial de la parte demandante, ostentan el cargo en propiedad y de manera provisional respectivamente, en el cargo de carrera al cual busca reincorporarse la demandante.

En vista de lo anterior, se hace indispensable la vinculación al actual proceso como litisconsortes necesarios del extremo pasivo de las señoras Melba Janeth García Castañeda y Ivon Maritza García Montoya a fin de evitar un fallo inhibitorio.

Así las cosas, comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Victoria Eugenia González Rojas en contra del municipio de Tuluá (V.).

SEGUNDO.- Vincular en calidad de litisconsortes necesarias del extremo pasivo en la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a las señoras Melba Janeth García Castañeda y Ivon Maritza García Montoya, conforme fue analizado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia a los demandados municipio de Tuluá (V.) y Melba Janeth García Castañeda, Ivon Maritza García Montoya y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a las señoras Melba Janeth García Castañeda e Ivon Maritza García Montoya deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación y sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con la parte final del primer inciso del artículo 61 *ejusdem*, **correr traslado** de la demanda a los demandados municipio de Tuluá (V.), Melba Janeth García Castañeda, Ivon Maritza García Montoya y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada conformada por el municipio de Tuluá (V.) y las señoras Melba Janeth García Castañeda e Ivon Maritza García Montoya deberán allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Alba Nelly Parra Lotero identificada con C.C. No. 66.724.636 de Tuluá (V.), y Tarjeta Profesional No. 136.939 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feec9d49b314b7b242450c8084520b09108137e0708bf93c543732e11429d0d3

Documento generado en 21/06/2021 10:15:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 396

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00218-00
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ VIDAL
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Rubén Darío González Vidal en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el municipio de San Pedro (V.), se procede a resolver lo pertinente conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del Auto de Interlocutorio No. 026 del 21 de enero de 2021¹, se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

De f. 01 a 27 del archivo **07Subsanacion02.pdf** del expediente virtual, reposa memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual manifiesta al Despacho que subsana las inconsistencias señaladas en el Auto inadmisorio de la demanda, indicando que:

*“(...) 1. En aras de subsanar este punto me permito manifestar al despacho que la parte demandada (contradictorio), estará integrada así:
- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE
- LUIS FERNANDO RUIZ ISAZA, quien podrá ser ubicado en la Alcaldía municipal de San Pedro Valle, (...)”*

¹ F. 01 a 04 del archivo **04AutoInadmite.pdf** del expediente virtual.

A f. 01 del archivo **08ContanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual, reposa la constancia secretarial del 24 de marzo de 2021, a través de la cual se informa al Despacho que oportunamente se allegó el escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

A partir de ello, se observa la necesidad de dar aplicación a la figura del litisconsorcio necesario establecida en el artículo 61 del CGP, del siguiente tenor:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Negrillas fuera de la norma.)

Extrapolando el contenido de la norma en cita al caso en particular, se tiene que la presente demanda, busca el reintegro al cargo del cual fue declarado insubsistente el demandante, de tal suerte no podría fallarse válidamente este proceso sin que comparezcan al mismo el señor Luis Fernando Ruiz Isaza, comoquiera que es la persona que según el apoderado judicial de la parte demandante, ostentan el en propiedad, el cargo de carrera al cual busca reincorporarse el demandante.

En vista de lo anterior, se hace indispensable la vinculación al actual proceso como litisconsorte necesario del extremo pasivo del señor Luis Fernando Ruiz Isaza a fin de evitar un fallo inhibitorio.

Así las cosas, comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma

en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Rubén Darío González Vidal en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el municipio de San Pedro (V.).

SEGUNDO.- Vincular en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo en la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al señor Luis Fernando Ruiz Isaza, conforme fue analizado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia a los demandados Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), municipio de San Pedro (V.), Luis Fernando Ruiz Isaza, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y al señor Luis Fernando Ruiz Isaza deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación y sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con la parte final del primer inciso del artículo 61 *ejusdem*, **correr traslado** de la demanda a los demandados Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), municipio de San Pedro (V.), Luis Fernando Ruiz Isaza, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), el municipio de San Pedro (V.), y el señor Luis Fernando Ruiz Isaza deberán allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que

acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Moises Agudelo Ayala identificado con C.C. No. 16.361.528 de Tuluá (V.), y Tarjeta Profesional No. 68.337 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5f0dca2bb1dce3633e6beb29fb3924cb5d2c204a5495c0d5a859bb3f5a0ad60

Documento generado en 21/06/2021 05:05:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 384

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00253-00
DEMANDANTE: INÉS PALACIO CARDONA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) no contestó la demanda, conforme se informó en la constancia secretarial obrante en el archivo denominado *“10ConstanciaSecretarial.pdf”* del expediente virtual.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar de la parte demandada, comoquiera que no contestó la demanda, según la constancia secretarial que obra en el archivo “10ConstanciaSecretarial.pdf” del expediente virtual.

DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, consecuentemente se analizará si a la señora Inés Palacio Cardona le asiste el derecho a que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), le reconozca y pague la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, conforme lo dispone el inciso 2° del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 05 a 17 del archivo denominado “02Demanda.pdf” del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar por la parte demandada, comoquiera que no contestó la demanda.

TERCERO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digital por el Departamento del Valle del Cauca, obrantes en el archivo denominado “0920200025300AntecedentesDpto.pdf” del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la

representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eeb68c471ae814e6321a815df7828d3ac131c7b1dbf582c1beed62559494457

Documento generado en 22/06/2021 09:48:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 385

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00256-00
DEMANDANTE: MARÍA NELLY GÁLVEZ IDÁRRAGA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) no contestó la demanda, conforme se informó en la constancia secretarial obrante en el archivo denominado *“10ConstanciaSecretarial.pdf”* del expediente virtual.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar de la parte demandada, comoquiera que no contestó la demanda, según la constancia secretarial que obra en el archivo “10ConstanciaSecretarial.pdf” del expediente virtual.

DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, consecuentemente se analizará si a la señora María Nelly Gálvez Idárraga le asiste el derecho a que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), le reconozca y pague la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, conforme lo dispone el inciso 2° del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 6 a 20 del archivo denominado "02Demanda.pdf" del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar por la parte demandada, comoquiera que no contestó la demanda.

TERCERO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digital por el municipio de Tuluá (V.), obrantes en el archivo denominado "0920200025600AntecedentesMTulua.pdf" del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la

representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31ec46eecf9205ea7bac6d68b3e7f1839afaeff44bda338f158231e520a53e5

Documento generado en 22/06/2021 09:55:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 401

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00265-00
DEMANDANTE: DIEGO ANTONIO ARCE PARRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Diego Antonio Arce Parra en contra del Departamento del Valle del Cauca, se procede a resolver lo pertinente conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del Auto de Interlocutorio No. 115 del 25 de febrero de 2021¹, se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A fls. 1 a 27 del archivo **06Subsanacion.pdf** del expediente virtual, reposa memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual manifiesta al Despacho que subsana las inconsistencias señaladas en el Auto inadmisorio de la demanda, indicando lo siguiente:

*“En consecuencia, me permito SUBSANAR LA DEMANDA, en los siguientes términos:
Para dar cumplimiento al auto en mientes ruego al despacho que integre el contradictorio con la señora VIVIAN GARCÍA CORREA, quien actualmente se encuentra desempeñando el cargo en el que laboraba mi procurado (...)”*

A f. 01 del archivo **07ContanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual, reposa la constancia secretarial del 25 de marzo de 2021, a través de la cual se informa al Despacho que oportunamente se allegó el escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

¹ F. 01 a 04 del archivo **04AutoInadmite.pdf** del expediente virtual.

A partir de lo anterior, se observa la necesidad de dar aplicación a la figura del litisconsorcio necesario establecida en el artículo 61 del CGP, del siguiente tenor:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (Negritas fuera de la norma.)

Extrapolando el contenido de la norma en cita al caso en particular, se tiene que la presente demanda, busca el reintegro al cargo del cual fue declarado insubsistente el demandante, de tal suerte no podría fallarse válidamente este proceso sin que comparezcan al mismo la señora Vivian García Correa, comoquiera que es la persona que según el apoderado judicial de la parte demandante, ostenta en propiedad el cargo de carrera al cual busca reincorporarse el demandante.

En vista de lo anterior, se hace indispensable la vinculación al actual proceso como litisconsorte necesario del extremo pasivo de la señora Vivian García Correa Vivian García Correa a fin de evitar un fallo inhibitorio.

Bajo ese entendido, y comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Diego Antonio Arce Parra en contra del Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Vincular en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo en la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a la señora Vivian García Correa, conforme fue analizado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia a los demandados Departamento del Valle del Cauca, Vivian García Correa y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la señora Vivian García Correa deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación y sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con la parte final del primer inciso del artículo 61 *ejusdem*, **correr traslado** de la demanda a los demandados Departamento del Valle del Cauca, Vivian García Correa, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada conformada por el Departamento del Valle del Cauca y la señora Vivian García Correa deberán allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Moises Agudelo Ayala identificado con C.C. No. 16.361.528 de Tuluá (V.) y Tarjeta Profesional No. 68.337 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91032ed92647d2d35839339fb26d85d451bb4cb7da377d0b04ffb4e3f0060281

Documento generado en 23/06/2021 08:21:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 400

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00122-00
DEMANDANTE: MAURICIO PÉREZ DUQUE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada a través de apoderado judicial por el señor Mauricio Pérez Duque en contra del municipio de Tuluá (V.) – Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial de Tuluá (V.), se observa que la misma está llamada a ser rechazada, comoquiera que luego de haberse concedido la oportunidad para subsanar las inconsistencias señaladas a través del Auto Interlocutorio No. 367 del 15 de junio de 2021, notificado a través de estado electrónico No. 039 del 16 de junio de 2021, el extremo activo no subsanó la demanda.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse, que a f. 01 del archivo **006ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual, reposa constancia secretarial de fecha 22 de junio de 2021, a través de la cual se informa al Despacho que durante el término otorgado la parte accionante guardó silencio.

De igual manera, se advierte que dentro de las múltiples razones por las cuales fue inadmitida la demanda, se solicitó el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y adiconó un numeral al artículo 162 del CPACA, que a continuación se translitera:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Nótese como el incumplimiento de este requisito, está contemplado como causal de inadmisión de la demanda, por ser un requisito indispensable para demandar, tal como lo efectuó el Despacho.

Ahora bien, en esta oportunidad procesal, se explica que al haberse inadmitido la demanda sin haberse subsanado las inconsistencias señaladas **en la oportunidad legalmente establecida** por la parte actora, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que prevé que si la solicitud carece de algún requisito el Juez de cumplimiento prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (02) días, y si no lo hiciere dentro de ese término la demanda será rechazada, veamos:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada**. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Negritas fuera de la norma.)

Finalmente se explica, que si bien el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos se encuentra regulado en la Ley 393 de 1997, lo cierto es que también quedó regulado como un verdadero medio de control en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011¹, y en razón a ello hay lugar a que se cumplan los requisitos exigidos por la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia **archívese** lo actuado, dejando las constancias de rigor.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b0ab53aff1cf3647a9d89a949fa95c74c74fd35446f0bb00829da4441e29f4**

¹ “Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.- Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

Documento generado en 23/06/2021 08:12:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 407

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00125-00
DEMANDANTE: REINALDO PARRA VÉLEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY Y DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Al observarse que la solicitud actualmente reúne los requisitos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir el presente medio de control incoado por el señor Reinaldo Parra Vélez a través de apoderado judicial en contra del municipio de Tuluá (V.) – Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial de Tuluá (V.).

SEGUNDO.- Notificar personalmente la presente acción de cumplimiento a la autoridad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, copia de la demanda, del escrito de subsanación y sus anexos, **haciéndole saber que cuenta con un término de tres (3) días siguientes a la notificación, para que se haga parte y allegue pruebas de conformidad con el artículo 13 Ley 393 de 1997**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la autoridad demandada deberá allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

TERCERO.- Infórmese que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a esta providencia.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte actora, al Abogado Yonier Edmundo Castillo Quiñones identificado con C.C. No. 1.116.271.216 de Tuluá (V.) y Tarjeta Profesional No. 352.981 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder visible a f. 14 del archivo [006Subsanacion.pdf](#) del expediente virtual.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dedcb1fb6a11a0690f6d4ed829ac2990e1868d0090e3934f7812773648629e66

Documento generado en 24/06/2021 11:24:33 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 404

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00016-00
DEMANDANTE: BLANCA LILIA CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
– INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

El miércoles 16 de junio de 2021 se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas en el proceso de referencia, advirtiéndose que a lo largo de las audiencias de pruebas ya se han recepcionado siete testimonios decretados a favor de la parte demandante, sin embargo, hubo testigos que no asistieron a la última sesión de esta audiencia pública, pese a que la misma se llevó a cabo de forma virtual y desde cualquier lugar del mundo podían los testigos hacerse presentes, máxime si se tiene en cuenta que el apoderado solicitante de esta prueba, acreditó la citación de los mismos a la audiencia virtual.

En la constancia secretarial que antecedente, se da cuenta que transcurrió el término de los tres días previsto en el artículo 218 del C.G.P para que los testigos inasistentes a la audiencia de pruebas allegaran las correspondientes excusas, sin que los testigos hubieren efectuado pronunciamiento alguno, y por ello hay lugar a proveer lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Respecto de la inasistencia y la falta de justificación en caso fortuito y fuerza mayor por parte del testigo y de prueba siquiera sumaria de ello, el artículo 228 del C.G.P establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)” (Negrillas del Despacho.)

Ante la inasistencia injustificada y lo citado por la norma, este Despacho no se encuentra en la obligación de fijar nueva fecha para la recepción de los testimonios faltantes, pues la norma expresamente señala que, sin perjuicio de las facultades oficiosas del Juez, **se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.**

En consecuencia, hay lugar a dar aplicación al numeral 1 del artículo 218 del C.G.P, por lo que se prescindirá de los testimonios de los señores Leonardo Murgueitio, Dora Francly Marín, Dora Isabel Ramírez Arenas, Rosa Sairé Aparicio Sanabria, María Eugenia Arias Restrepo, Álvaro Guevara Reyes, Germán Vargas Castro, Leticia Del Carmen González de Guevara, John Jairo López Arias, Jhon Eduard Arenas Escobar, Francisco Villanueva Villanueva, Andrea Collazos Rico, Manuel Armando Quintero Medina, Gonzalo Rivera Duque, Milton César Navarro Gómez, Rocío Esperanza Guerra Valencia, María Fernanda Diaz Villabona, Ingrid Johana Chingal, Mariluz Jaramillo, Luz Adriana Cubillos, Gloria Esperanza Maldonado, Luis Eduardo Acevedo Cardona, Miller Lozano Cardona, Germán Darío Taborda, Carlos Yesid Casanova Alvarado, Fernando García Parra, José Mauricio Mamanche Pineda, Gabriel Eduardo Solarte Polanco, María Cristina Ruiz Cabanzo, Alexander Rojas Toro, Marcela Mosquera, Yilber Portilla Ibarra, Julio Fernando Mora, David Quintero Ibarra, Martha Cecilia Amórtegui, Javier Martínez Oribe, Wilfredo Salamanca, Rubén Darío Benítez Sierra, Henry Rowilson Becerra, William Caicedo Benavides, Jhon Jairo Delgado Burbano y Ana Lucia Revelo.

Consecuencialmente se cerrará el periodo probatorio y se correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Prescindir de los testimonios de las personas mencionadas en la parte motiva, de conformidad con el artículo 218 del C.G.P y con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Cerrar el periodo probatorio en el actual proceso.

TERCERO.- Ordenar a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto al respecto si a bien lo tiene.

Si las partes desean verificar el expediente, podrán hacerlo físicamente en las instalaciones del Juzgado.

CUARTO.- Solicitar a las partes incluyendo al Ministerio Público, que presenten todos los memoriales a través del correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proyecto: SSAJ

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b13d6fa679c93bd4ab646aa666b69f187e9436b81c8fae5aa7ca9c62ba3332eb

Documento generado en 23/06/2021 04:12:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 394

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00082-00
DEMANDANTE: FRANCEDY ALBARRACÍN ORTIZ
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el escrito de contestación de la demanda:

1. *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, sustentada en que la parte demandante no demandó al ente territorial que expidió la Resolución por la cual se le reconoció y pagó las cesantías al demandante, lo que conlleva a que exista una indebida conformación del contradictorio.

Habiéndose corrido traslado de la excepción previa propuesta, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, conforme se expuso en la constancia secretarial obrante en el archivo *“15ConstanciaSecretarial”* del expediente virtual.

Ahora bien, frente a la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, se resalta que en el presente asunto no se está demandando el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de cesantías en favor de la demandante, por el contrario, el acto que aquí se demanda corresponde al ficto que se configuró al no emitirse pronunciamiento alguno respecto de la petición radicada el 13 de marzo de 2018 por la cual se solicitaba el reconocimiento y pago en favor de la demandante de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Se explica que si bien las Secretarías de Educación de los entes territoriales cumplen con las funciones de suscribir las Resoluciones de los actos administrativos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes, esto corresponde sólo a una función de delegación, dado que la competencia para el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme los lineamientos de la Ley 91 de 1989 y especialmente lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 que así lo dispone. Situación que fue decantada en Sentencia del Consejo de Estado del 01 de febrero de 2018, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez en el proceso con Radicación interna No. 2994-14.

Adicionalmente debe señalarse, que la petición fue correctamente dirigida a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como la entidad encargada de resolver este tipo de solicitudes. Cosa diferente es que la solicitud tenga que radicarse en la Secretaría de Educación del ente territorial, pero ante el silencio administrativo, se entiende claramente que el acto ficto proviene de la entidad a la cual va dirigida la petición, de tal suerte que en este proceso no es necesaria la comparecencia del ente territorial.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado declarará no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda a obrantes a fls. 5 a 13 del archivo denominado "02AnexosDemanda" del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Sin pruebas que decretar de la parte demandada, comoquiera que no allegó ni solicitó pruebas con la contestación de la demanda.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la

Abogada Luisa Alejandra Zapata Beltrán, identificada con C.C. No. 1.096.224.489 y T.P. No. 294.784 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante a f. 15 del archivo denominado “12ContestacionDemandaFOMAG” del expediente virtual.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d6099976ea47c7c59df2be7e8399aa3604e4fd1c488d55b314a9decbaee4a46

Documento generado en 22/06/2021 09:24:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 397

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00101-00
DEMANDANTE: LIBIA TASCÓN CORRALES
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) no contestó la demanda, conforme se informó en la constancia secretarial obrante en el archivo denominado *“15ConstanciaSecretarial.pdf”* del expediente virtual.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante

DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda a obrantes a fls. 4 a 11 del archivo denominado “02AnexosDemanda” del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar por la parte demandada, comoquiera que no contestó la demanda.

TERCERO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digital por el municipio de Tuluá (V), obrantes en el archivo denominado “13ExpedienteAdministrativoMpioTulua.pdf” del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el

litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ee8ec5adf1610135680ca7fcd38e56b7235fdef57625b3f7cf91fcd8b909c3c

Documento generado en 22/06/2021 09:33:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 405

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-000208-00
DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO (V.) – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación² de manera oportuna contra el Auto Interlocutorio No. 167 del 24 de marzo de 2021³ (f. 53 a 60 del Cuaderno de Medidas), a través del cual se negó la medida de suspensión provisional solicitada.

CONSIDERACIONES

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala cuáles autos dictados en la primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, veamos:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

¹ F. 79 del Cuaderno de Medidas.

² Recurso de apelación visible de f. 61 a 78 del C. de Medidas.

³ El auto que negó la medida de suspensión provisional solicitada fue notificado por estado electrónico No. 17 del 25 de marzo de 2021.

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*** (Negrillas fuera de la norma.)

Comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se observa que ya se corrió traslado del mismo, se concederá en efecto devolutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y se procederá según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021⁴, a través del cual se modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 167 del 24 de marzo de 2021, mediante el cual se negó el decreto de una medida cautelar.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría de este Despacho remítanse al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, copia de todo el expediente en forma digital, dejando las constancias del caso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ “Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Código de verificación:
c023233d89aeae8d11f5c9d56af32b9b765f70f7c5dbf78e7f61d7980e579532
Documento generado en 23/06/2021 04:31:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 399

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00208-00
DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO (V.) – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ incoado por el apoderado judicial del municipio de Yumbo (V.), en contra del Auto Interlocutorio No. 117 del 25 de febrero de 2021², mediante el cual este Despacho admitió la demanda de la referencia. (f. 881 y 882 del C. No. 04)

ANTECEDENTES

El señor Rafael Eduardo Palau Salazar a través de apoderada judicial, presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Contraloría Municipal de Yumbo (V.).

Mediante Auto Interlocutorio No. 345 del 30 de julio de 2020, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, a fin de que se corrigieran las inconsistencias allí señaladas dentro de las cuales se encuentra el aspecto relacionado con la capacidad y representación de la Contraloría Municipal de Yumbo (V.) (f. 868 a 870 del C. No. 04).

A través de memorial allegado al proceso, la apoderada judicial de la parte actora indica que subsana la demanda señalando que *“Circunscribo, como demandado, al medio de control de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que es materia de subsanación, al municipio de Yumbo - Valle del Cauca (...)”*, así las cosas, mediante el Auto Interlocutorio No. 117 del 25 de febrero de 2021, se resolvió admitir la demanda de la referencia en contra del municipio de Yumbo (V.) – Contraloría Municipal de Yumbo (V.).

¹ F. 888 a 903 del Cuaderno No. 04.

² El Auto Interlocutorio No. 117 del 25 de febrero de 2021 fue notificado a través de Estado Electrónico No. 010 del 26 de febrero de 2021 (f. 01 a 03 del archivo **005NotificacionEstado025.pdf** del expediente virtual).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Municipio de Yumbo (V.)

Argumenta el apoderado judicial recurrente, que la providencia recurrida no identifica a la entidad demandada, es decir, no se indica si se trata de la Contraloría Municipal de Yumbo (V.), o del municipio de Yumbo (V.), o si por el contrario ambas entidades son demandadas, concluyendo que se genera una indebida representación.

Así mismo, manifiesta el togado que en el Auto atacado se enuncia en singular al demandado y no se clarifica si el demandado es el municipio o si es el municipio y la Contraloría o si por el contrario es únicamente la Contraloría.

Señala además que, el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, señala de manera concisa que en los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, como para el caso bajo estudio lo es la Contraloría Municipal de Yumbo (V.), la representación judicial corresponde al respectivo contralor, por ello las imputaciones jurídicas deben hacerse a la Contraloría Municipal de Yumbo (V.), en razón a su capacidad para ser parte, sus atributos constitucionales y legales.

De igual manera, señala que el municipio de Yumbo (V.), carece de legitimación para actuar en representación de la Contraloría Municipal de Yumbo (V.), debido a que quien debe comparecer ante esta jurisdicción es el mencionado ente de control fiscal quien goza de capacidad para ser parte y obrar en los procesos contencioso administrativos.

Indica además, que el Auto recurrido no precisa a la entidad demanda por cuanto la demanda fue dirigida desde un inicio contra la Contraloría Municipal de Yumbo (V.), no obstante, en la providencia se encuentra como demandado al municipio de Yumbo (V.), lo que también contradice con lo que se evidencia en el escrito de subsanación en el cual se lee como demandado al municipio de Yumbo (V.) y Contraloría Municipal de Yumbo (V.), aclarando que la conjunción “Y” se utiliza para indicar adición, suma o coexistencia de varias entidades lo que no precisa la providencia atacada, reiterando que el municipio de Yumbo (V.), carece de legitimación para actuar en representación de la Contraloría Municipal.

Finalmente, señala que lo correcto dentro de este caso es demandar a la Contraloría Municipal de Yumbo (V.), representada por el Contralor, quien es el funcionario que expidió los actos administrativos acusados y conoció de todo el proceso al cual fue sometido el hoy demandante dentro de dicha entidad, lo cual posibilita a la Contralor a realizar una defensa adecuada de la entidad que representa.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A f. 904 del C. Ppal. No. 04, obra constancia secretarial a través de la cual se informa al Despacho que durante el término del traslado del recurso otorgado, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**” (Se resalta.)*

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Negrillas del Despacho.)*

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negritas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto fue notificado personalmente a través de correo electrónico el día 04 de marzo de 2021, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los 03 días siguientes a dicha notificación, según la constancia secretarial visible a f. 904 del C. No. 04.

Superado el asunto relacionado con la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, se indica que el recurso interpuesto por el apoderado judicial del municipio de Yumbo (V.), se ciñe a indicar que la providencia atacada no indica claramente si el extremo demandado se encuentra conformado por la Contraloría Municipal de Yumbo (V.), o el municipio de Yumbo (V.), o si por el contrario ambas entidades son demandadas, concluyendo que se genera una indebida representación, señalando que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, expresa de manera concisa que en los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponde al respectivo contralor.

Para resolver, se explica que la capacidad es un aspecto diferente al de representación, tanto es así, que el artículo 159 del CPACA señala claramente lo siguiente:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho **que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.***

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

(...)

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. **En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.***” (Negrillas del Despacho.)

Nótese como entonces, la referida norma establece que podrán obrar como demandadas aquellas entidades que de acuerdo con la Ley tengan capacidad, misma que detentan las entidades con **personería jurídica**, pero **los organismos de control carecen de tal atributo**, y por tanto no pueden fungir directamente como demandados.

Ante esta situación, el Consejo de Estado en Auto del 07 de marzo de 2002³, frente al tema de las demandas contra las contralorías territoriales, dispuso lo siguiente:

“En cuanto a las CONTRALORÍAS TERRITORIALES, no es obstáculo para que puedan ejercer la defensa de sus intereses en vía jurisdiccional; pero, de todas maneras, se habrá de vincular a la PERSONA JURÍDICA de la cual hacen parte, con determinación -a continuación- de la entidad donde ocurrieron los hechos, v. gr. Departamento de Boyacá - Contraloría Departamental de Boyacá o la denominación que tenga, lo cual no significa que se están demandado a dos personas jurídicas, sino que la segunda es parte de la primera y se menciona para precisar la entidad donde ocurrieron los hechos.

Rectificación de la posición doctrinal anterior.- Es cierto que, en caso de acusación de actos proferidos por Contralorías Territoriales, esta Sección ha proferido múltiples

³ Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. C.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro. Bogotá, 07 de marzo de 2002, Expediente 1494-01.

providencias en que admite como parte Demandada a la CONTRALORÍA LOCAL reconociéndole la calidad de persona jurídica dados algunos atributos que posee, **pero teniendo en cuenta la normatividad señalada y analizada, es de concluir que realmente quien tiene tal calidad es el ENTE TERRITORIAL del cual hace parte la Contraloría pertinente.**” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

La anterior postura, fue ratificada en providencia del año 2006⁴, en la que la mencionada Corporación dispuso lo siguiente:

*“En esas condiciones y debido a este claro mandato, se debe entender que aunque se demande a la **ENTIDAD TERRITORIAL – CONTRALORÍA LOCAL**, en la **controversia contencioso administrativa la REPRESENTACIÓN LEGAL LA TIENE ATRIBUIDA EL CONTRALOR TERRITORIAL**, con lo cual se le da realmente una mayor participación en el proceso para que defienda sus actuaciones, más cuando posteriormente y EN CASO DE CONDENA SERÁ AL FINAL LA ENTIDAD FISCAL LA QUE CON SUS RECURSOS ATIENDA LOS REQUERIMIENTOS DEL CASO. **Ello no obsta para que también se ordene la notificación del representante legal de la entidad territorial, aunque la actuación fundamental es la ya citada anteriormente.**”* (Negrillas fuera de la cita.)

En una sentencia mucho más reciente, el Consejo de Estado reiteró nuevamente la misma posición, veamos:

*“De acuerdo con lo expuesto, la Sala concluye que **debido a que la personería jurídica está en cabeza del ente territorial, en tanto los organismos de control fiscal carecen de tal atributo, es necesario demandar tanto al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla como a la contraloría territorial, pese a que la representación judicial corresponda al respectivo contralor, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 147 de 2011.**”*⁵ (Negrillas y subrayado del Juzgado.)

A partir de lo anterior, se explica que el recurso de reposición aquí analizado, parte de una premisa equivocada, como lo es afirmar que la Contraloría tiene capacidad para ser parte en el proceso, lo cual

⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 19 de enero de 2006. Sección Segunda - Subsección “B”, C.P. Tarsicio Cáceres Toro. Radicación No. 73001-23-31-000-2002-00548-01(5464-03).

⁵ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Bogotá, 21 de marzo de 2019. Radicación No. 1800112331000200400500 01 (1976-2013).

no es cierto, de tal suerte que la Contraloría Municipal de Yumbo no puede válidamente acudir al presente asunto de manera directa, comoquiera que no detenta personería jurídica propia, y por consiguiente, se hace necesaria la vinculación del ente territorial del cual hace parte, tal como lo ha efectuado en forma reiterada el Consejo de Estado.

Partiendo de lo analizado, y comoquiera que este es un asunto bastante decantado a través de una amplia línea de jurisprudencia del Consejo de Estado, no se emitirán más argumentos al respecto, sin lugar a reponer el auto impugnado, comoquiera que el apoderado recurrente no presentó argumentos jurídicamente admisibles que permitan infirmar el Auto admisorio de la presente demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer la decisión recurrida, de conformidad con explicado ampliamente en la parte considerativa de este Auto.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, continuar con el trámite procesal pertinente.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del municipio de Yumbo (V.), al Abogado Oscar Iván Arcila Celis identificado con C.C. No. 5.926.623 de Herveo (T.) y Tarjeta Profesional No. 197.713 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08d4ff466d1f0996f53bc290709952b9663049bf3721c804d0db98f82dd279ca

Documento generado en 23/06/2021 11:00:20 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 398

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00151-00
DEMANDANTE: ANA AYDEE FRANCO GÓMEZ
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el escrito de contestación de la demanda por el Departamento del Valle del Cauca, resaltándose que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda, conforme se informó en la constancia secretarial obrante en el archivo *“14ConstanciaSecretarial.pdf”* del expediente virtual.

El Departamento del Valle del Cauca propuso la siguiente:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que dicho Ente no es el competente para reconocer y pagar las prestaciones aquí reclamadas, lo cual si es de competencia del Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuya representación legal se encuentra en cabeza de la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

Habiéndose corrido traslado de la excepción propuesta, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, conforme la constancia secretarial obrante en el archivo “17ConstanciaSecretarial” del expediente virtual.

Ahora bien, frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, este Despacho explica que si bien las Secretarías de Educación de los entes territoriales cumplen con las funciones de suscribir las Resoluciones de los actos administrativos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes, esto corresponde sólo a una función de delegación, dado que la competencia para el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme los lineamientos de la Ley 91 de 1989 y especialmente lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 que así lo dispone. Situación que fue decantada en Sentencia del Consejo de Estado del 01 de febrero de 2018, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez en el proceso con Radicación interna No. 2994-14.

Adicionalmente debe señalarse, que la petición fue correctamente dirigida a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como la entidad encargada de resolver este tipo de solicitudes. Cosa diferente es que la solicitud tenga que radicarse en la Secretaría de Educación del ente territorial, pero ante el supuesto silencio administrativo, se entiende claramente que el acto ficto proviene de la entidad a la cual va dirigida la petición, de tal suerte que en este proceso no es necesaria la comparecencia del ente territorial.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, disponiendo su desvinculación de este medio de control.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad y consecuentemente establecer i) si es viable o no realizar los descuentos del 12% para el pago de aporte al sistema de seguridad social en salud, en las mesadas pensionales incluyendo las adicionales de junio y

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

diciembre; y ii) si la pensión de jubilación de la parte demandante debe ser incrementada anualmente de conformidad con la Ley 71 de 1988, esto es, con el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo, o si debe ser incrementada con el IPC bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído; y consecuentemente **desvincular** de este medio de control al Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 52 a 67 del archivo “01Demanda” del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Sin pruebas que decretar por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, comoquiera que no contestó la demanda.

CUARTO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digital por el Departamento del Valle del Cauca, obrantes en el archivo “11CorreoAntecedentes20200015100.pdf” del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.

QUINTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

OCTAVO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Departamento del Valle del Cauca a la abogada Gloria Judith Tenjo Cortez, identificada con C.C. No. 38.796.628 y Tarjeta Profesional No. 277.761 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac6a0819a5e3645a396d3c31f8caada7cc196e2562a5f2a175e2bbe431855057

Documento generado en 22/06/2021 09:45:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 406

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00156-00
DEMANDANTE: DIANA VANESSA ESCOBAR GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF: Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por la señora Diana Vanessa Escobar Gómez, quien como Abogada litiga en su propia causa, de suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Decreto No. 200-024-0113 del 11 de febrero de 2020, *“POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADA LA VINCULACIÓN A UNOS SERVIDORES EN PROVISIONALIDAD EN VACANCIA DEFINITIVA Y VACANCIA TEMPORAL DE LA PLANTA GLOBAL DE CARGOS DEL MUNICIPIO DE TULUÁ.”*, expedido por el municipio de Tuluá (V.), visible de f. 134 a 148 del archivo **001SolicitudMedidaCautelar.pdf** del C02MedidaCautelar.

ANTECEDENTES

La señora Diana Vanessa Escobar Gómez, quien como Abogada litiga en su propia causa, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Tuluá (V.), con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 200-024-0113 del 11 de febrero de 2020.

Tras surtir el análisis de admisibilidad de la demanda, este Despacho por medio de Auto Interlocutorio No. 349 del 03 de junio de 2021 (f. 01 a 04 del archivo **009AutoAdmiteDdaVinculaLitisconsorte.pdf** del C01Ppal.), procedió a admitir el presente proceso, y a través de Auto Sustanciación No. 188 del 03 de junio de 2021 (f. 01 y 02 del archivo **003AutoCorreTrasladoMedidaCautelar.pdf** del C02MedidasCautelares.), se dispuso correr traslado de la medida cautelar a la entidad demandada municipio de Tuluá (V.), por el término de cinco días de conformidad con el artículo 233 del CPACA, para que se pronunciara respecto al tema.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR

Municipio de Tuluá (V.)

El ente territorial demandado, a través de apoderada judicial indica al Despacho que, la entidad que representa se opone a las solicitudes incoadas por la demandante, considerando que la expedición del acto administrativo demandado se realizó con el lleno de los requisitos legales y constitucionales, por los funcionarios competentes bajo un razonamiento factico y jurídico.

Así mismo, señala que para proceder a decretar la medida solicitada por la demandante, se debe verificar que el acto administrativo demandado infrinja de manera flagrante y ostensible normas constitucionales o legales, lo que dista de la verdad bajo el entendiendo de que el mismo se encuentra amparado en el artículo 125 de la Constitución Política, toda vez que la desvinculación laboral de la demandante obedeció estrictamente a la aplicación de la lista de elegibles remitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil contenida en la Resolución No. CNSC-202023200174345 del 20-01-2020.

Indica además, que con el Decreto No. 200-024-0113 del 11 de febrero de 2020 la administración municipal de Tuluá (V.), ha velado por el respeto al debido proceso de la demandante, garantizándole todos sus derechos cuando ejerció como funcionaria de dicha dependencia y la entidad que representa nunca ha actuado de manera arbitraria, pues por el contrario, lo ha hecho de manera transparente y la expedición del acto administrativo demandado tuvo como finalidad dar cumplimiento al deber legal de aplicar la lista de elegibles de las personas que lograron superar las fases del concurso de méritos suministrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Concluye señalando, que en la solicitud de medida cautelar no se avizoran perjuicios irremediables de carácter material o moral, así como tampoco los suficientes elementos facticos para que la solicitud sea despachada favorablemente.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, que constituye el nuevo estatuto procesal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa trajo consigo el decreto de medidas cautelares a solicitud de parte, de la siguiente manera:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la

demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

Ahora bien, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”*
(Negrillas y subrayados propios.)

Sobre este tema, la Corte Constitucional manifestó en reciente Sentencia C-284 de 2014:

15. Hasta esta reforma, el proceso ante la justicia administrativa contaba con un solo tipo de medida cautelar: la suspensión provisional. La Constitución le reconoce a la jurisdicción contencioso administrativa la potestad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, pero sólo “por los motivos y con los requisitos que establezca la ley” (CP art 238). La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado.¹ La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos,² y

¹ En el derecho administrativo francés, por ejemplo, el Consejo de Estado había desarrollado la tesis de acuerdo con la cual la regla general fundamental del Derecho público estatúa que los actos administrativos estaban llamados a conservar su carácter ejecutorio, y por lo mismo sostenía que la suspensión de sus efectos debía ser excepcionalísima. Ver al respecto García de Enterría, Eduardo. *La batalla por las medidas cautelares*. 2ª edición. Madrid. Civitas. 1995, p. 286. También puede verse Rivero, Jean. “El hurón en el palacio real o reflexiones ingenuas sobre el recurso por exceso de poder”, en *Páginas de Derecho administrativo*. Temis. Universidad del Rosario. Bogotá. 2002, p. 64.

² El artículo 153 numeral 1 del anterior Código Contencioso Administrativo establecía la procedencia de la suspensión

previo el cumplimiento de requisitos estrictos,³ dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la “manifiesta infracción” del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera “clara y ostensible”, lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera “desprovista de todo tipo de artificio”; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de “ningún tipo de reflexión”.⁴ Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.⁵

16. La reforma introducida por la Ley 1437 de 2011 -CPACA- buscó ampliar este estrecho panorama haciendo menos estricta la procedencia de la suspensión provisional -como más adelante se mostrará- y contemplando un elenco nuevo de medidas cautelares (positivas), en consonancia con una tendencia creciente en el derecho público comparado hacia concebir que la suspensión provisional, pensada con carácter excepcional, no era un instrumento suficiente de defensa de los administrados frente a la administración.⁶ Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede

provisional en prevención, que admitía la suspensión de actos preparatorios o de trámite, cuando se dirigieran a producir un acto administrativo inconstitucional o ilegal no susceptible de recursos. Pero esta institución fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 10 de agosto de 1989 (MMPP. Jaime Sanín Greiffenstein y Jacobo Pérez Escobar). También preveía la suspensión de algunos actos de ejecución, pero dicha norma fue derogada por el decreto Extraordinario 2304 de 1989.

³ El anterior Código Contencioso Administrativo establecía que la medida debía solicitarse y sustentarse expresamente en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que aquella fuera admitida, y que debía haber para decretarla una “manifiesta infracción” del orden jurídico (CCA art 152). Cuando la acción fuera distinta de la de nulidad, además se debía demostrar, siquiera sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado le causaría o podría causar al actor (CCA ídem).

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 11 de marzo de 1993. (CP Luis Eduardo Jaramillo Mejía). Radicación número 0983. Dicha providencia sintetizó así su doctrina sobre la materia: “[e]l asunto a dilucidar se remite a examinar, si la medida provisoria solicitada en la demanda, cumple con el segundo presupuesto indicado en el artículo 152 del CCA, para su procedibilidad, como lo afirman los recurrentes o por el contrario, la decisión adoptada por el a quo, denegándola, se ajusta a ese supuesto jurídico. || La ante citada norma dice, que si la acción es de nulidad, “basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud”, desde luego que la sencilla comparación a que alude el texto legal entre el acto acusado y la norma o normas superiores, tiene que estar desprovista de todo artificio, como repetidamente se ha dicho, es decir, que de esa simple confrontación la impresión inmediata dentro del campo jurídico, sea la de una marcada contradicción entre esos dos extremos, de tal suerte visible, clara y ostensible que no requiera ningún tipo de reflexión, para establecer de inmediato, que el acto es violatorio de normas superiores”. Cabe decir que esa decisión es una de las pocas excepciones en las cuales se concedió la suspensión provisional.

⁵ Un estudio muestra, por ejemplo, cómo en los 8 primeros meses del año 2003 -año al cual pertenece el estudio- dentro de la Sección Primera del Consejo de Estado, de las 247 demandas admitidas, en 79 casos se negó la solicitud de suspensión provisional, y sólo en una oportunidad se concedió. González Rey, Sergio. “Conversación virtual con un hurón sobre el control judicial del acto administrativo en Colombia”. En IV Jornadas de Derecho Constitucional y Administrativo. Universidad externado. Bogotá. 2003.

⁶ En Italia, por ejemplo, mediante la sentencia Nro. 190 del 26 de junio de 1985, la Corte Constitucional consideró como contraria a la Constitución de la República una norma que en ciertos casos limitaba la intervención cautelar de urgencia de los jueces a la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado, y les impedía adoptar otras medidas idóneas para asegurar provisionalmente el efecto de la posterior decisión de mérito. En el Derecho Comunitario Europeo se abrió paso la posibilidad de que las Cortes nacionales adoptaran medidas provisionales para suspender leyes o estatutos de los Estados miembros, cuando impidan que tengan plenos efectos las normas del Derecho comunitario en la decisión sobre el caso *The Queen v Secretary of State for Transport, ex parte: Factortame Ltd and others*. En el Derecho público francés y en el español, se ha presentado una tendencia en la misma dirección. Ver García de Enterría, Eduardo. La batalla por las medidas cautelares. Antes citado.

*implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”.*⁷ Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.

17.1. Procedencia y finalidades generales. El CPACA, al regular lo atinente a las medidas cautelares, empieza por señalar que dichas medidas pueden decretarse en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la justicia administrativa, incluidos los de tutela y de defensa de derechos e intereses colectivos, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda “o en cualquier estado del proceso”, y precisa que el juez puede decretar todas las que considere “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en este capítulo” (art 229).⁸ Según la norma, las medidas cautelares sólo se pueden dictar en el régimen general “a petición de parte”, aunque en los procesos de tutela y de protección de derechos colectivos pueden “ser decretadas de oficio” (idem). “La decisión sobre medidas cautelares”, precisa la disposición, “no implica prejuzgamiento” (idem).

17.2. Clases de medidas cautelares; contenido y alcance de las mismas. Tras esta reforma, el juez contencioso administrativo cuenta con todo un haz de medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011, como se dijo, no se contrae a contemplar la suspensión provisional, sino que habla de medidas “preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión”. El artículo 230 de la misma dice que el juez puede decretar, cuando haya

⁷ Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: “La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultarían inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”.

⁸ Cuando en esta providencia se citen artículos, sin referir expresamente a cuál cuerpo o estatuto normativo pertenecen, se entenderá que forman parte de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-.

lugar a ello, “una o varias de las siguientes” cautelas: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta “vulnerante o amenazante”, cuando fuere posible (art 230.1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (art 230.2);⁹ suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (art 230.3); ordenar que se adopte una decisión, o que se realice una obra o una demolición de una obra con el objeto de evitar el acaecimiento de un perjuicio o que los efectos de este se agraven (art 230.4); impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (art 230.5). Cuando la medida cautelar implique la adopción de un acto discrecional, el juez no puede sustituir a la autoridad competente, sino limitarse a ordenar su adopción según la Ley (art 230 párrafo).¹⁰

17.3. *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* La Ley 1437 de 2011 distingue en este aspecto los requisitos exigibles, según el tipo de medida. Si se pide la suspensión provisional de un acto administrativo, en un proceso de nulidad, la misma procede cuando del análisis del acto cuestionado y de su confrontación con las normas invocadas surge una violación de las últimas. En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una “manifiesta infracción”, y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse “al menos sumariamente la existencia de los mismos” (art 231). Conforme el CPACA, en “los demás casos”, los requisitos son los siguientes: 1) que la demanda esté razonablemente fundada; 2) que el demandante haya demostrado “así fuere sumariamente”, ser titular de los derechos invocados; 3) que el actor haya presentado “los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones” con los cuales se pueda concluir que resultaría más gravoso negar la medida que concederla; 4) que de no otorgarse la medida sobrevenga un perjuicio irremediable o la sentencia se vuelva ineficaz (art 231).”

Por su parte la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 04 de octubre de 2012, expediente 2012-00043-00, precisó lo siguiente:

⁹ Dice la norma referida: “[a] esta medida solo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que debe observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida”.

¹⁰ Es decir, como prescribe el párrafo: “Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el juez o Magistrado ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín *surgere*), significa aparecer, manifestarse, brotar.¹¹

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que

11 Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

*Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual **“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”**, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.*

Como se puede observar, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, comoquiera que con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia¹².

Visto lo anterior, y de acuerdo con el análisis precedente y subsumiéndolo al caso objeto de estudio, se entra a resolver la solicitud de suspensión del acto administrativo demandado para lo cual se tiene lo siguiente:

La señora Diana Vanessa Escobar Gómez, quien como Abogada litiga en su propia causa, a través de escrito visible a fls. 02 a 22 del archivo del archivo **001SolicitudMedidaCautelar.pdf** del expediente digital, solicita la suspensión del acto administrativo demandado, y para ello aduce que dicho acto vulnera las disposiciones normativas en que debió fundarse, comoquiera que su desvinculación no fue motivada o sustentada en debida forma, señalando que el cargo que ostentaba no fue ofertado en el concurso de méritos y que a la fecha se encuentra sin ocupar.

Al respecto, el acto administrativo cuestionado dispuso lo siguiente:

12 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3a; Subsección “C” C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

“Decreto No. 200-024-0113 del 11 de febrero de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADA LA VINCULACIÓN A UNOS SERVIDORES EN PROVISIONALIDAD EN VACANCIA DEFINITIVA Y VACANCIA TEMPORAL DE LA PLANTA GLOBAL DE CARGOS DEL MUNICIPIO DE TULUÁ.”,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política Colombiana, señala en su artículo 125 “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley. Los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público” (...)

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- dar por terminada la vinculación en provisionalidad vacancia definitiva y vacancia temporal en el nivel Profesional universitario Código 219 Grado 02 y profesional Universitario Código 219 grado 01 así:

(...)

DIANA VANESSA ESCOBAR GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.741, INSPECTOR DE POLICIA Código 234 Grado 01, Secretaria de Gobierno nombrada inicialmente en mediante Decreto 200.024.0614 del 31 de octubre de 2018, en la planta global de cargos de la Alcaldía de Tuluá.”

Ahora bien, la disposición normativa referente al nombramiento en los cargos de carrera señala lo siguiente:

“Constitución Política de Colombia.

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para

determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido. “

Así las cosas, observa el Despacho que la citada norma hace alusión al ingreso a cargos de carrera en las entidades del Estado y el ascenso en los mismos, y para el caso concreto se refiere a la desvinculación que le fue realizada a la demandante señora Diana Vanessa Escobar Gómez a través del acto administrativo demandado, y lo cierto es que de la lectura del acto acusado no se desprende por sí misma la presunta vulneración de las normas acusadas, advirtiéndose, por el contrario, que éste se encuentra aparentemente ajustado a Derecho, comoquiera que el mismo fue emitido presuntamente para dar aplicación a la lista de elegibles remitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil contenida en la Resolución No. CNSC-202023200174345 del 20-01-2020.

Siendo ello así, para efectos de determinar la legalidad del acto acusado y la posible vulneración de las normas citadas como vulneradas, es primordial efectuar una confrontación directa entre el acto censurado y todo el conjunto normativo que regula el concurso de méritos y el nombramiento en carrera de las personas que lograron superar todas las fases del concurso de méritos, así como también el carácter del cargo que ostentaba la demandante al momento de su desvinculación, y para poder incursionar en su análisis, se hace necesario un estudio riguroso, y con ello lograr determinar si efectivamente la decisión contenida en el acto administrativo que se acusa, transgrede las disposiciones normativas invocadas.

Bajo ese entendido, dicho análisis resulta inapropiado en esta oportunidad previa del proceso, puesto que implica un examen de fondo que no es propio de esta etapa, ya que para ello es necesario hacer uso de otros elementos normativos diferentes a los invocados en la solicitud, rebasando la naturaleza de la figura de la suspensión provisional, y por ello será denegada, máxime que al verificar el capítulo “III. MOTIVOS PARA SOLICITAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS PROVISIONALES”, así como el acápite del libelo demandatorio denominado “V. FUNDAMENTOS DE DERECHO”, se tiene que los mismos son bastante genéricos, en los cuales se discuten aspectos generales sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para el nombramiento en carrera de las personas que lograron superar todas las fases del concurso de méritos, así como también el carácter del cargo que ostentaba la demandante al momento de su desvinculación, pero no hay ningún cargo

que en esta etapa previa del proceso logre concretar el *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho) necesario para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos acusados.

Adicionalmente, sería mucho más gravoso suspender un acto expedido aparentemente para dar aplicación de la lista de elegibles de las personas que lograron superar todas las fases del concurso de méritos remitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que mantenerlo en el mundo jurídico mientras se desarrollan en forma expedita las demás etapas procesales hasta la sentencia, en donde se estudiará ampliamente la legalidad del acto administrativo acusado (*periculum in mora*).

Finalmente se hace la advertencia, que al tenor del artículo 229 de la Ley 1437 de 20211, la presente decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite procesal respectivo.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial principal del municipio de Tuluá (V.), a la Abogada Hevelin Uribe Holguín identificada con C.C. No. 66.726.724 de Tuluá (V.) y Tarjeta Profesional No. 201.890 del C.S. de la J., y como apoderados judiciales suplentes de dicha entidad a la Abogada Yurany Hincapie Velásquez, identificada con la C.C. No. 38.793.503 de Tuluá (V.) y Tarjeta Profesional No. 170.884 del C.S. de la J., y al Abogado Alonso Betancourth Chávez identificado con la C.C. No. 94.367.905 de Tuluá (V.) y Tarjeta Profesional No. 129.431 del C.S. de la J., en los terminos y para los efectos establecidos en el memorial poder visible de f. 98 a 114 del archivo **005ContestaMTuluaMcautelar.pdf** del C02MedidaCautelar.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1f5df08da8d03a8a96dd7830cbe7cb839bdf8a72b0d66eaf2a850b8913f852c

Documento generado en 23/06/2021 04:47:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**